



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 034-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 02 de Octubre del 2019

VISTO.- El Escrito de fecha de presentación 21 de mayo del 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido por doña **JUANA FELICITA GONZALES HUAMÁN** contra la Resolución Directoral N° 159-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de abril de 2019, la misma que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración, acción que la dirige contra el Memorando N° 046-2019-DRA de fecha 25 de marzo de 2019, que comunica el retorno de la administrada a su plaza de carrera; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 20 de mayo de 2019 doña **JUANA FELICITA GONZALES HUAMÁN** interpone su Recurso de Apelación amparándose en el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al señalar que se está transgrediendo el citado artículo; "Toda vez que para el cumplimiento de estas funciones hay que desplazarse hacia la Provincia de Palpa diariamente, provincia en la cual en ningún momento he realizado actividades laborales, además dicho traslado no me permitirá dar asistencia a mi familia, no tendría facilidades para mi control y tratamiento médico especializado, debido al tiempo y a mi edad (63) años; además del gasto que me implica el traslado, movilidad, alimentación, acciones que me perjudicarían mi economía familiar. Igualmente añade que, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), el Cuadro de Nominativo de Personal (CNP), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), dichos documentos de gestión nunca han indicado el lugar habitual de mi trabajo así como mis funciones a nivel de cargo, dichas funciones y desde hace muchos años las he venido cumpliendo dentro de la Sede Central, más no en la Agencia Agraria de Palpa;

Que, mediante Recurso de Apelación con registro N° 1542 de fecha de presentación 21 de mayo de 2019, se apersona a la instancia, doña **JUANA FELICITA GOZALES HUAMAN** acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 159-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de abril de 2019, la misma que resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio sobre la denegatoria para retornar a su plaza de carrera;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del País, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, por su parte el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"**;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **"El recurso de**



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 159-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 abril del 2019, ha sido notificada el día 09 de mayo del 2019; en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 de la Carrera Administrativa, y al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar funciones diferentes dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades de servicio, formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y nivel o categoría remunerativa;



Que, el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público y su numeral 3.2.1) del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “**DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL**” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establecen que la rotación es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad, para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se realiza por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del servidor en caso contrario. **El numeral 3.2.2) del mencionado Manual Normativo, precisa que la Rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa**, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del servidor cuando es en lugar geográfico distinto y se aprobara mediante resolución del Titular de la Entidad;

Que, el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, precisa que la asignación de un cargo es temporal y está sujeta a la necesidad de servicio; asimismo sostiene que el Artículo 78° del mismo dispositivo legal concordante con el Numeral 3.2) del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” establece que **la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado y se efectúa por decisión de la autoridad administrativa**;

Que, en este orden de ideas, **el desplazamiento de personal en sus diferentes modalidades como acción administrativa de personal concluye al 31 de Diciembre de cada periodo fiscal**; por lo tanto, el personal que fue desplazado **vía acción administrativa de Rotación al finalizar el periodo de vigencia, debería retornar a su plaza de origen** que le fuera otorgada en su momento, **el primer día hábil del mes de enero del año en curso**; en consecuencia, **al omitir este procedimiento ha incurrido en FALTA GRAVE PASIBLE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**;



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, mediante Memorando N° 046-2019-DRA de fecha 25 de marzo de 2019, el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Ica, en su condición de máxima autoridad comunica que “a partir de la fecha la asignación de las funciones en el Área de Logística de la Dirección de Administración, queda sin efecto en merito a lo cual deberá retornar a su plaza de carrera, debiendo coordinar la entrega del cargo conforme a normas, con el Responsable de Logística, bajo responsabilidad”;

Que, en ese sentido los Artículos 75° y 76° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo consideración su formación, capacidad y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: **i)** designación, **ii) rotación**, **iii)** reasignación, **iv)** destaque, **v)** permuta, **vi)** encargo, **vii)** comisión de servicios y **viii)** transferencia;

Que, es por ello que el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 0113-92-INAP-DNP, desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal. Así, el desplazamiento de personal, es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servidor, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. De esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen de manera conjunta con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como el Manual de Desplazamiento de Personal;

Que, conforme a ello, la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en cuanto se cumpla de manera conjunta, las condiciones establecidas, tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento, que consiste en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado;

Que, así la interposición del Recurso de Apelación, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la apelación, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente en parte la pretensión de la administrada, toda vez que no se está trasgrediendo en forma alguna la Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, tratándose este de un desplazamiento que se realiza al interior de la entidad no requiere del consentimiento del administrado como pretende que se reconozca la administrada en su recurso de apelación ya que es una decisión de la autoridad administrativa, tal como prescribe el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 78° y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Personal”, señala claramente que la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. En tal sentido, si la administrada va ser rotada de la Dirección Regional Agraria de Ica a la Agencia Agraria de Palpa este no se supone un traslado fuera de la provincia de Ica, alejamiento del hogar y/o familiar, ni mucho menos cambio del grupo ocupacional al cual pertenece y nivel remunerativo alcanzado;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento parobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, incoado por la impugnante **JUANA FELICITA GONZALES HUAMAN** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 159-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de abril de 2019, a través del cual ratifica lo dispuesto en el Memorando N° 046-2019-DRA de fecha 25 de marzo del 2019, el cual dispone el retorno a su plaza de carrera.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226°, literal b) numeral 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, Dirección Regional Agraria Ica y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. MARIAM COLASA ARAGONES VENTE
GERENTE REGIONAL